

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce de junio de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela No. 110014003 007 2023 00415 01

Decide el juzgado la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela proferido el 26 de abril de 2023 por el Juzgado 25 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy, en la acción de tutela promovida por JESÚS WEIMAR CRIOLLO TELLO contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende el accionante el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa, y solicitó en consecuencia, se “...ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, en amparo de mi derecho fundamental de petición, sea absuelta mi solicitud formulada a esa secretaria de movilidad”.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones manifestó, que el 14 de febrero de la anualidad radicó, ante la entidad accionada derecho de petición en el correo electrónico contactociudadano@movilidadbogota.gov.co, en el cual presentó varias solicitudes, que describe en el escrito de tutela.

Han transcurrido más de 15 días, desde la presentación de su solicitud, sin que la misma haya sido resuelta en su totalidad, ni se le ha informado el motivo de la dilación, y/o la fecha en que le será resuelta la petición.

2. EL FALLO IMPUGNADO

Frente al caso concreto el juez *a quo*, de manera preliminar indicó que la solicitud presentara era del 13 de diciembre de 2022, y no del 14 de febrero de 2023, como se señala en el escrito de tutela. Luego consideró que pesé a que la accionada brindó respuesta en dos oportunidades al actor, la primera no cumplió los presupuestos de fondo y acorde con lo solicitado, la segunda, si bien responde punto por punto a lo solicitado en el derecho de petición, como se evidencia a folios 529 a 598, no se acreditó que haya sido entregada de manera efectiva al accionante, toda vez que la entidad accionada no acreditó la notificación de la

respuesta al peticionario.

En virtud de lo anterior, consideró que el derecho al debido proceso del accionante se encuentra conculcado, al no acreditar haber puesto en conocimiento efectivo del señor JESÚS WEIMAR CRIOLLO TELLO, la respuesta complementaria.

Por lo tanto, concedió el amparo deprecado y dispuso:

“ORDENAR a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, de respuesta a la petición radicada en fecha 13 de diciembre de 2022 por el señor JESUS WEIMAR CRIOLLO TELLO, respecto a responder punto por punto cada solicitud respecto a una infracción de tránsito, respuesta que además deberá ser notificada de manera efectiva, acreditando ante este Despacho el cumplimiento, lo anterior sin perjuicio a que la respuesta sea favorable o no al peticionario.”

3. LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal, la accionada impugnó la sentencia de primera instancia, manifestando, entre otros aspectos jurisprudenciales y legales, que esa entidad emitió respuesta el 18 de abril de 2023, remitiendo los respectivos documentos solicitados, así como la totalidad de preguntas efectuadas por el accionante.

Aduce que dio alcance a la respuesta mediante escrito de 20 de abril de 2023, y se realizó la debida notificación aportando los cumplidos, certificado por 472.

En consecuencia, considera que se dio cumplimiento a la contestación del derecho de petición durante el trámite de primera instancia, configurándose un hecho superado, que la ad-quo no tuvo en cuenta, motivo por el cual solicita se revoque la decisión de primer grado.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a

la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares.

Igualmente, conforme al mencionado canon constitucional, la acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona que considere que los derechos fundamentales de los cuales es titular se encuentran vulnerados o amenazados.

4.2. El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el artículo 29 constitucional, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales.

En relación con el derecho de petición, cuya protección solicita la parte accionante, ha de recordarse que el artículo 23 de la Constitución Política, lo define de la siguiente manera:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”¹

Garantía frente a la cual, la Corte Constitucional ha emitido múltiples pronunciamientos, entre los que se encuentra la sentencia T-574 de 2007, a través de la cual precisó el alcance del referido derecho y advirtió que su satisfacción solamente se logra con una respuesta que cumpla con la totalidad de los requisitos que a continuación se enlistan:

“(…) i) ser oportuna; ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.²

4.3. Conforme la jurisprudencia antes citada, y volviendo sobre el caso puesto a consideración de este juzgado, advierte que, el accionado el 17 y 18 de abril de 2023 remitió contestación al derecho de petición a través del correo electrónico solucioneslegales20@gmail.com.

¹ Sentencia T-251 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

² Sentencia T-574/07

Resumen del mensaje	
Id mensaje:	2921
Emisor:	tutclassdm@movilidadbogota.gov.co
Destinatario:	solucioneslegales20@gmail.com - solucioneslegales20@gmail.com
Asunto:	RADICADO SDM No 202342103986711
Fecha envío:	2023-04-18 15:35
Estado actual:	El destinatario abrió la notificación

(Archivo digital 007)

Ahora bien, en el plenario obra constancia de haberse emitido respuesta por parte de la Secretaria Distrital de Movilidad a través de correo certificado, de la cual se evidencia la trazabilidad del correo, y los datos adjuntos remitidos con el mismo.

Adjuntos

1202342103729761_00003.pdf
 1202342103986711_00002.pdf
 1202342103986711_00003.pdf
 1202342103986711_00004.pdf
 1202342103986711_00005.pdf
 1202342103986711_00006.pdf
 1202342103986711_00007.pdf
 1202342103986711_00008.pdf
 202342103986711.pdf

Descargas

(Archivo digital 007)

Ahora, el correo del accionante corresponde al indicado en el hecho 1° del escrito de tutela donde apporto prueba del envío de la petición a la entidad accionada, cual relacionó en el acápite de notificaciones, solucioneslegales20@gmail.com, y ha sido el medio de comunicación que informo el accionante.

Soluciones Legales <solucioneslegales20@gmail.com>
para contactociudadano

ACUSAR RECIBIDO

Un archivo adjunto

de: **Soluciones Legales**
<solucioneslegales20@gmail.com>

para: contactociudadano@movilidadbogota.gov.co

fecha: 13 dic 2022, 16:02

asunto: RADICACION DE PETICION

enviado por: gmail.com

1202342103729761_00003.pdf
 1202342103986711_00002.pdf
 1202342103986711_00003.pdf
 1202342103986711_00004.pdf
 1202342103986711_00005.pdf
 1202342103986711_00006.pdf
 1202342103986711_00007.pdf
 1202342103986711_00008.pdf
 202342103986711.pdf

PDF JESUS WEIMAR C...

4.4 Anudado a lo anterior, al confrontarse la respuesta con la solicitud, se concluye que existe concordancia entre lo pedido y lo informado, pues la Secretaria Distrital de Movilidad se pronunció como lo afirmó el ad-quo, punto por punto, y remitió la documental de manera clara, precisa y congruente.³

4.5 En ese orden, se concluye que la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD no solo brindó una respuesta clara y de fondo a lo peticionado por el petente, sino que le notificó la misma, incluso previo a proferir fallo de primera instancia, por lo que la situación que había dado lugar a la interposición de esta tutela, había sido superada, careciendo de objeto emitir orden judicial en tal sentido, no obstante, el Juez de conocimiento, consideró no existir certeza del envío de la contestación, ni la remisión de datos adjuntos.

4.6 De suerte que, el ad-quo, no tuvo en cuenta la trazabilidad del correo electrónico, ni la constancia “*el destinatario abrió la notificación*”, ni se pronunció sobre dicho elemento e, igualmente, pasó por alto el valor indiciario de este tipo de pruebas, ante la vigencia de este medio de notificación, tampoco se realizó un cotejo del correo electrónico denunciado por el peticionario para ser notificado, que diera apoyo a inferir no se surtió la notificación de la respuesta.

Al respecto el art 54 del Código Administrativo y de lo contencioso administrativo establece:

“ARTÍCULO 54. Registro para el uso de medios electrónicos. Toda persona tiene el derecho de actuar ante las autoridades utilizando medios electrónicos, caso en el cual deberá registrar su dirección de correo electrónico en la base de datos dispuesta para tal fin. Sí así lo hace, las autoridades continuarán la actuación por este medio, a menos que el interesado solicite recibir notificaciones o comunicaciones por otro medio diferente.

Con base en lo anterior, y de pruebas recaudadas, debe entenderse que la dirección electrónica que suministra el accionante es verdadera, y es el medio que considera idóneo para la notificación de sus peticiones, así mismo el servicio de correo certificado, mediante el cual se expidió la comunicación se infiere es serio

³ [007 SDM Complementa Contestación.pdf](#)

y confiable, más tratándose de una entidad pública, sometida al control vigilancia del Estado.

En esa medida no hay lugar a conceder el amparo y por ende, las pretensiones tampoco resultan viables, siendo del caso aclararle al accionante que, si no está de acuerdo con la respuesta emitida por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, deberá utilizar los mecanismos de defensa contra la misma, esto es, ante el respectivo proceso administrativo por el cual se llevó a cabo las infracciones.

5. CONCLUSIÓN

En consecuencia, de lo anterior, se encuentra acreditada la contestación del derecho de petición, y debidamente notificado, por lo tanto, se revocará la decisión cuestionada, según lo expuesto en esa providencia.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

6.1 Revocar el fallo de tutela proferido el 26 de abril de 2023 por el Juzgado 25 de Pequeñas causas y competencia múltiple de la sede descentralizada de Kennedy, por lo expuesto en la parte motiva de esa decisión.

En consecuencia, se dispone

6.2 Negar la acción de tutela propuesta por JESÚS WEIMAR CRIOLLO TELLO contra SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, por lo expuesto en la parte motiva

6.3. Notificar esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.4. Remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

ysl

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8bd9ff549281337aad973cb8a6dbe44845b0c8fb5bd4c7cda02a8b78c6bac4e**

Documento generado en 14/06/2023 11:04:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>